

## Prólogo

**T**erminaba la década de los años cincuenta del pasado siglo cuando, al obtener mi bachillerato en la rama de Letras, tuve que decidir cuáles serían mis estudios.

Mi primera opción iba encaminada al derecho, sin duda un poco por inclinación paterna. Mas, en seguida, nuevas influencias me hicieron preferir otros derroteros: primero la filología clásica y luego —más poderosa y, en principio, definitivamente— la filosofía.

Pese a un largo paréntesis de exilio y clandestinidad, la vocación filosófica volvió por sus fueros. A trabajar en campos fundamentales de la filosofía he dedicado varios decenios: lógica, metafísica, teoría del conocimiento, filosofía del lenguaje, historia de la filosofía (estudios sobre Platón, Leibniz, Nicolás de Cusa y otros autores).

Dentro de ese amplio abanico de temas, lo más difícil y apasionante fue la puesta en pie de un sistema de lógica gradualista contradictorial, así como su ulterior desarrollo ramificado, con aplicaciones a una pluralidad de ámbitos. De esos brazos, el que paulatinamente me fue absorbiendo más —a partir de finales de los años ochenta— fue el estudio de la lógica del razonamiento normativo, o lógica deóntica.

Cuando nos preguntamos qué tenemos —o no tenemos— que hacer, cuando damos a los demás nuestra opinión de cómo deben —o no deben— actuar, generalmente nos basamos en unas razones, de las cuales deducimos esa opinión. Esa deducción ¿es una mera sucesión psicológica de pensamientos, una secuencia azarosa de asertos? En ese caso, la opinión carece de valor. Para que sea válida, es menester que haya un vínculo racional en virtud del cual sea objetivamente razonable pasar de las premisas a la conclusión, en un tránsito deductivamente correcto. Eso es lo que estudia la lógica deóntica o lógica del razonamiento normativo.

Con las lógicas deónticas entonces disponibles (en los años ochenta y tantos) me encontré en ese período de mi indagación filosófica. Pronto descubrí que, siendo totalmente inadecuadas para el razonamiento jurídico, no podrían nunca tener la más mínima aplicabilidad a la argumentación forense. Me fui percatando, poco a poco, de que la raíz del mal estribaba en que tales lógicas se habían construido de espaldas al contenido de las normas, a los valores nomológicos, a la praxis legislativa y jurisprudencial, a la experiencia de los operadores jurídicos. Eran cálculos de pura forma, de lápiz y papel, calcados —con pequeños retoques— de otros ámbitos (ante todo del

cálculo modal, el de lo posible y lo necesario, conceptos trasplantados por analogía a las nociones nomológicas de lo lícito y lo obligatorio).

No había cómo construir una pertinente lógica deóntica sin estudiar la propia materia jurídica. No se podía elaborar en el vacío la forma para luego embutirle artificialmente uno u otro contenido; hacía falta investigar los propios contenidos nomológicos en su devenir histórico y la propia naturaleza de las cosas jurídicas para, inductivamente, descubrir las leyes válidas del razonamiento normativo. (A ese enfoque inductivo me inclinaba ya mi visión holista en la teoría del conocimiento, sumamente influida por Quine.)

Fue eso lo que —hacia 1994 o 1995— determinó un viraje tanto en mis estudios como en mi adscripción académica. Empecé el aprendizaje del derecho de abajo arriba, desde el subsuelo; simultáneamente opté por adscribirme al área académica de la filosofía del derecho. A esos afanes he venido dedicando mi actividad profesional durante los últimos trece años, aproximadamente.

No era totalmente ajena esa opción a mi preocupación por los temas políticos. Siempre había pensado que el filósofo tiene también una responsabilidad, una tarea de solidaridad para con sus compañeros de sociedad. Si sobre cada uno pesa un deber de contribuir al bien común —aportando a la sociedad lo que pueda en aras del bienestar y de la prosperidad colectivos— y si esa obligación es correlativa de su derecho a participar equitativamente en ese bien común, incumbe específicamente al filósofo hacer una aportación intelectual, un esfuerzo de reflexión filosófica razonada, argumentada, axiológicamente fundamentada, sobre los problemas de la sociedad y de la convivencia social; hacer tal contribución desde las bases de su investigación sobre el conocimiento, la verdad, la racionalidad, la existencia, la vida, los valores, la naturaleza del hombre y de la sociedad humana, el transcurso temporal, lo fugaz y lo permanente, lo necesario y lo contingente.

Sin unas bases metafísicas, lógicas y epistemológicas poco fundamento filosófico podrá tener una discusión de la racionalidad normativa, del bien, de la justicia.

Por otro lado, para el filósofo hacer aportaciones a los temas del debate social y de la organización política —sobre la base de sus concepciones sobre el ser, el conocimiento y el hombre— es también ser leal a su propia misión filosófica. No en vano todos los grandes filósofos juzgaron inconclusa su labor hasta que, en el desarrollo de sus ideas filosóficas, desembocaron en las cuestiones de la filosofía política. Tal ha sido el itinerario filosófico de Platón, Aristóteles, Plotino, Avicena, Nicolás de Cusa, Leibniz, Spinoza, Hegel, Russell (aunque en tiempos recientes no hayan faltado quienes, como Frege y Wittgenstein, mantuvieron estrictamente separadas las esferas filosófica y política).

Los filósofos no monopolizan la contribución a los debates de sociedad y a los temas de la organización política. Igualmente escuchables son otras aportaciones, desde perspectivas diversas. Para quienes creemos en el imperio de la ley, para quienes sabemos que la lucha por el derecho es uno de los grandes combates por el bien social y que el progreso de la humanidad es, en buena medida, un avance en

la regulación nomológica, es, desde luego, relevante e imprescindible lo que se aporte desde el campo propia y exclusivamente jurídico. Mas también merecen atención la contribución del economista, la del politólogo, la del docente, la del luchador reivindicativo, la de la persona que se preocupa por problemas de redistribución, convivencia pacífica, relaciones internacionales; y la del político (aunque soy escéptico hacia cualquier discurso que venga del político profesional o del partitócrata, sea del signo que fuere).

También en esos campos, desde la modestia de la reflexión de un miembro más de la sociedad, he venido ofreciendo al público mis consideraciones (aunque a mis lectores no se les ocultará que en ellas están subyacentes unas valoraciones y unas inferencias que se derivan de mis concepciones filosóficas —lo cual no significa que haya que compartir tales concepciones para estar de acuerdo con mis argumentos políticos—).

No es fácil, ni siempre deseable, deslindar lo que es una contribución al debate político de lo que es una investigación de filosofía social. Mas sí ha de tener uno claro que, en principio, son dos ámbitos diferentes, aunque la frontera sea difusa (como lo son casi todos los bordes). Los manifiestos políticos no han de confundirse con los ensayos de filosofía jurídico-social. Idealmente hay que mantener ese esquema dual. Ni coinciden los públicos respectivos a los que van destinados unos y otros escritos, ni tampoco los criterios de valoración van a ser los mismos en ambos casos. Desde luego, un gradualista como yo es consciente de las franjas, de las transiciones de lo uno a lo otro y de los trasvases posibles —a veces provechosos y otras veces desaconsejables— por los cuales un estudio filosófico o jurídico puede desembocar en un texto de opinión aportable al debate social, mientras que, ahondando en un manifiesto, puede uno elaborar un ensayo de valor científico.

Conociendo mi doble trayectoria en las cuestiones sociales —la de filósofo académico del derecho y la de escritor o publicista—, Marcos de Miguel, en nombre de la editorial Plaza y Valdés, vino a verme al Centro de Ciencias Humanas y Sociales del CSIC, en la calle Albasanz de Madrid, el miércoles 21 de mayo de 2008. Propúsome acoger, en esa editorial, una colección de escritos míos en torno a una propuesta republicana para España.

Dándole vueltas a tan sugerente iniciativa, acordamos juntos este título, «Estudios republicanos», que es el del libro que tiene en sus manos el lector. Es una recopilación de ensayos, casi todos inéditos. El ámbito que acordamos para esta colección de trabajos es el académico, aunque los trabajos seleccionados con ese criterio pueden responder al mismo en unos casos más que en otros.

\* \* \*

El hilo conductor de esta serie de ensayos es articular un abanico de problemas cruciales en la vida jurídica y social en España y en el mundo de hoy, desde una visión

filosófica del ser humano como ser social y de la organización republicana como la manera más natural y razonable de instrumentar la convivencia y la colaboración para el bien común.

La filosofía jurídico-política republicana que aquí propongo tiene poquísimos que ver con una línea de pensamiento hoy muy en boga en España y en otros países hispanos, iniciada, entre otros, por Philip Pettit (de quien tuve el honor de ser colega en 1992-1993 en la Universidad Nacional Australiana en Canberra). Esa línea ha circulado bajo el rótulo de «republicanismo», y justamente por eso la menciono aquí. Actualmente, sin embargo, sus adeptos están girando hacia otra denominación más apropiada, la de «ciudadanismo».

Es una corriente (que estudio someramente en el capítulo introductorio de este libro) para la cual el valor supremo es la libertad como no dominación, que implica, correlativamente, una virtud ciudadana en el ejercicio de la participación democrática. Esa concepción comparte con el individualismo autonomista de Rawls y la ideología libertaria de Nozick la concepción de que el espacio público es esencialmente el de unas reglas de solución de conflictos, mientras que la realización de esfuerzos en pos del bienestar y la felicidad es cosa de cada uno, en su ámbito privado, no una tarea colectiva.

El republicanismo que yo defiendo hunde, en cambio, sus raíces en la tradición republicana latina, esencialmente en la francesa y española, dentro de la cual podemos señalar varios jalones:

- La Constitución jacobina de 1793.
- La Constitución de la II República francesa (1848) y en general todo el espíritu de aquella revolución y de aquella *primavera de los pueblos*, en la cual sobresalieron hombres como Mazzini,<sup>1</sup> Ledru-Rollin y Lamennais.
- El republicanismo español decimonónico, con figuras como la de Fernando Garrido Tortosa (1821-1883), introductor de las ideas socialistas en nuestra patria y uno de los primeros enunciadores de los derechos positivos o de bienestar.
- El republicanismo regeneracionista de Joaquín Costa a la vuelta de los siglos XIX al XX.
- El constitucionalismo de nuestras dos Repúblicas (la de 1873 y, mucho más, la de 1931).
- Más en concreto, las ideas jurídicas —de inspiración krausista, en buena medida— de los redactores de la Constitución republicana de 1931, como Fernando de los Ríos, Adolfo González-Posada y Luis Jiménez de Asúa.

<sup>1</sup> Giuseppe Mazzini, *Doveri dell'uomo*, <http://www.carboneria.it/mazzinidoveri.htm>.

- El republicanismo radical y solidarista que se desarrolló en Francia con la III República:<sup>2</sup> Léon Bourgeois,<sup>3</sup> Léon Duguit,<sup>4</sup> Georges Scelle,<sup>5</sup> Alfred Fouillée.<sup>6</sup>

Sin formar parte de esa tradición del republicanismo latino, podemos, sin embargo, asociar a la misma el socialismo de cátedra, una interesante corriente decimonónica precursora del Estado económicamente intervencionista que —desde los años treinta del siglo XX— va a desarrollar el papel del sector público en la economía y que acabará convirtiéndose —durante el período de expansión económica de la segunda posguerra mundial (1946-1972)— en el Estado planificador y del bienestar. A esa corriente es asimilable, en el mundo anglosajón, la del socialismo fabiano.

Estaría fuera de lugar buscar un denominador común de esas diversas corrientes. Podemos indicar dos ideas que tienden a perfilarse en esa tradición: el servicio público como cometido del Estado en aras del bien común y el deber de cada uno de contribuir al bienestar general y a la riqueza colectiva. La organización republicana, la ausencia de toda estirpe dinástica, es un corolario de esa configuración del Estado como una masa de individuos y grupos que, ocupando un territorio colectivamente, se empeñan conjuntamente en el bien común.

De toda esa tradición, algunas facetas me eran, naturalmente, aproximadamente conocidas desde tiempo atrás (aunque a menudo el acceso estaba más empañado que facilitado por las mediaciones, con sus clichés deformantes). A otros de esos jalones

<sup>2</sup> V. *Radicalisme et république: les temps héroïques, 1869-1914*, por Gérard Delfau, Balland, 2001; *L'État, son autorité, son pouvoir (1880-1962)*, por Michel Halbecq, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1965; *L'idée de service public dans le droit des états de l'Union Européenne*, por Franck Moderne, L'Harmattan, Coll. Logiques Juridiques, 2001; *Dictionnaire critique de la République*, por Vincent Duclert y otros, Flammarion, 2002; *L'invention du social: Essai sur le déclin des passions politiques*, por Jacques Donzelot, Seuil, 1994.

<sup>3</sup> De Léon Bourgeois v. *Solidarité*, recientemente reeditado (París: Le Bord de l'eau, 2008, Collection Bibliothèque Républicaine, ISBN 2915651892); la ed. original de *La solidarité* era de las eds. Félix Alcan, 1902. Otras obras suyas pertinentes son: *Esquisse d'une philosophie de la solidarité*, Alcan, 1902; *Applications sociales de la solidarité*, Alcan, 1902. V. también *La solidarité: histoire d'une idée*, de Marie-Claude Blais (París: Gallimard, 2007); Serge Audier, *Léon Bourgeois: Fonder la solidarité*, París: Editions Michalon, collection Le Bien commun, 2007; «Léon Bourgeois et le solidarisme», por Magnakaï, 2004-01-28 (<http://vulgum.org/>).

<sup>4</sup> V. José Luis Monereo Pérez y José Calvo González, *Léon Duguit (1859-1928): Jurista de una sociedad en transformación*, <http://www.ugr.es/~redce/REDCE4/articulos/17duguit.htm>. V. de Léon Duguit, *L'état, le droit objectif et la loi positive*, París, 1901 (con una fuerte crítica a la teoría de Jellinek y al individualismo de los derechos subjetivos; v. también Ignacio Ara Pinilla, *El fundamento de los límites al poder en la teoría del derecho de Léon Duguit*, Madrid: Dykinson, 2006).

<sup>5</sup> Georges Scelle sostiene que existe «un impératif social traduisant une nécessité née de la solidarité naturelle» (*Manuel de droit international public*, París: Domat-Montchrestien, 1948, p. 6); siendo un nexo biológico, una comunidad de especie, liga a todos los hombres, lo cual funda la sociedad internacional como una unión de individuos y no sólo de Estados. (V. Nguyen Quoc Dinh, *Droit international public*, París: LGDJ, 1994, 5.<sup>a</sup> ed., pp. 105-106.)

<sup>6</sup> Albert Fouillée, *La Démocratie politique et sociale en France*, París: Félix Alcan, 1910.

que he enumerado los he ido descubriendo en años recientes, al compás de mi interés por lo jurídico.

Mas en el transfondo de mi evolución ideológica ha permanecido el racionalismo filosófico de Leibniz así como dos constantes influencias: la de Platón y (por más difuminada o desvanecida que se haya ido quedando con el paso de los años) la de Hegel —el que me enseñó a afirmar, sin miedo, la contradictorialidad de lo real, apartándome de la lógica aristotélica.

Todo ello, claro, pasado por el tamiz de las experiencias colectivas de la humanidad y por el poso de las ideologías decimonónicas de redención social (a las que fui fervorosamente adicto en mi juventud y a una parte de cuya orientación nunca he renunciado; es más, el lector se percatará de que, en el fondo —y pese a mi distanciamiento en muchos aspectos—, al marxismo, o a un cierto marxismo, sigo debiendo muchísimo todavía hoy).

\* \* \*

La elaboración de este libro es el fruto de una reflexión filosófica sobre problemas fundamentales del ser social del hombre. Es una labor que nunca me ha sido ajena, aunque durante muchos años mi atención se concentrara más en otros campos más básicos de la reflexión filosófica, según lo he recordado unos párrafos más atrás.

Sin embargo, lo que ha dado su orientación actual a mis estudios de filosofía social y política ha sido el ya mencionado viraje hacia lo jurídico que marca mi carrera profesional e investigativa desde 1995.

Cuando un autor enumera las influencias que cree haber recibido siempre incurre en errores, ya sean omisiones, subestimaciones o énfasis excesivos. El alma no es un adecuado espejo de sí misma; nuestra capacidad de rememoración y autopercepción es bastante limitada. Otros, desde fuera, pueden aquilatar mejor los verdaderos vínculos de parentesco intelectual.

De una cosa estoy seguro: más que las doctrinas de unos u otros filósofos, juristas, políticos y politólogos que yo pudiera citar como aquellos de quienes sería ingrato por mi parte no reconocerme deudo, más que todo eso, lo que ha orientado decisivamente mis convicciones actuales es el estudio de la realidad jurídica, de la historia de los ordenamientos normativos, su tendencial racionalidad intrínseca, las exigencias que se van perfilando en su evolución, un requerimiento de articulación según principios y valores que reclama la propia praxis jurídica, de lo cual se sigue una inexorable y creciente reivindicación de buena política legislativa que destierre la arbitrariedad y haga prevalecer el valor del bien común.

Para Marx el comunismo que él proponía brotaba de la propia marcha ascendente de la historia, de la dialéctica de las fuerzas productivas y las relaciones de producción, de la lucha de clases real que él aspiraba a reflejar en su pensamiento (igual que para Hegel la filosofía de la historia viene después de la historia para elevarla al nivel de la idea).

En perfecta simetría con esos ilustres pensadores (a los que debo tanto, por mucho que me haya ido distanciando de ellos con el paso del tiempo), para mí la racionalidad jurídica, que lleva a una sociedad republicana —y que colabora reflexivamente para conseguir el bien común—, emana de una marcha real de los hechos colectivos humanos, que no hace falta inventar ni sacarse de la manga, que está objetivamente llevándose a cabo en un discurrir paulatino de la historia.

Mi separación de Marx, en este punto, estriba en dónde sitúo yo ese proceso histórico que tenemos que reflejar y —mediante tal reflexión— contribuir a elevar a un plano superior y autoconsciente: tal proceso no tiene lugar en el terreno de la economía (sin menospreciar para nada la importancia de ésta), sino en el de la regulación jurídica. Las revoluciones (incluso aquellas que han aportado más saludables innovaciones y formado la cultura política en la que hoy afortunadamente vivimos) han sido siempre menos rupturas con el pasado que fruto de una larguísima y lenta maduración de las instituciones y las mentalidades jurídicas, respondiendo a los requerimientos de la praxis legislativa, jurisprudencial, administrativa y forense, que a su vez proceden de las necesidades de la convivencia social y del instinto natural de los hombres para vivir juntos mejor.

De todo ello se ha derivado también mi convencimiento de que la república que hay que esforzarse por construir no ha de implicar ninguna interrupción del progreso jurídico, sino su continuación, extrayendo su sentido y sus metas de la propia historia (dinámicamente entendida, claro está, lejos de todo tradicionalismo o pasadismo).

Abusando acaso del término, podríamos decir así que mi visión es la de un materialismo jurídico, donde «materialismo» significa un énfasis en la materia, en el contenido. Mi orientación jusfilosófica se aparta así de la vertiente formalista que prevalece entre la filosofía del derecho hispana de orientación analítica,<sup>7</sup> a saber: una consideración del derecho desde el solo punto de vista de la forma y de la expresión lingüística, o sea, una atención a los preceptos entendidos como enunciados, abstrayendo de su contenido. Desde tal abordaje, el filósofo del derecho no tiene nada que decir sobre lo que las normas jurídicas manden o permitan, siendo independiente su teoría jusfilosófica de cómo evolucione el derecho real, puesto que él filosofa con respecto a los ordenamientos jurídicos reales o imaginarios —y aun eso sólo desde el ángulo de la forma.<sup>8</sup>

No me cabe duda de que ese abordaje es útil; pero lo juzgo insuficiente. El filósofo del derecho tiene que ir más lejos, proponiendo un análisis filosófico del derecho real, en su evolución, sobre todo si cree que tal evolución responde a una honda necesidad humana, en lugar de deberse al azar.

<sup>7</sup> Sin que ello impida mi ubicación en el campo del filosofar analítico. Desde mediados de los años setenta estoy adherido a ese paradigma filosófico, caracterizable por el doble canon de demostrar y de definir (y, en la medida en que no se pueda, aproximarse, argumentando y dilucidando los conceptos que uno use).

<sup>8</sup> Un presupuesto positivista es que no hay ningún contenido necesariamente compartido por todos los sistemas normativos.

Mi orientación de materialismo jurídico me aproxima, en cambio, a la corriente neoconstitucionalista, la cual, partiendo del positivismo, ha descubierto que el derecho real, según se concreta en las constituciones de nuestro tiempo, no es un derecho que quepa caracterizar desde un punto de vista meramente formal, al margen de los valores, sino que es lo que es por remitir a unos valores superiores que él incorpora y reconoce.<sup>9</sup>

Igual que rechazaron la ética formal kantiana —a favor de una ética material de los valores— aquellos dos grandes axiólogos que fueron Max Scheler y Nicolai Hartmann (figurando las aportaciones del segundo entre las que han marcado profundamente la orientación de mis estudios filosóficos desde mi lejana juventud), similarmente abogo yo por un tratamiento de la filosofía político-social que abandone todo formalismo, toda construcción diseñada al margen de los valores jurídicos según se van pergeñando, configurando y realizando —imperfectamente, eso sí— en la evolución de la vida real del derecho de los pueblos y de la comunidad internacional.

De ahí que no me adhiera, ni poco ni mucho, a una visión como la del positivismo jurídico de Kelsen, su teoría pura del derecho, que establece un divorcio entre lo fáctico y lo deóntico. Profeso, por el contrario, una teoría del derecho natural (que me ha llevado a retomar algunas ideas del bien común y de la ley como ordenación intelectual, y no volitiva, de Santo Tomás de Aquino y de otros filósofos escolásticos, especialmente las valiosas aportaciones de los clásicos españoles del siglo de oro, como Vitoria y Mariana).

He señalado más arriba que mi trabajo se inscribe sin vacilación alguna en la tradición analítica. Ahora bien, los ensayos filosóficos inspirados por ese paradigma suelen —más allá de lo que puedan probar o definir— invocar la intuición, como una presunta autoridad, que pronunciaría una última palabra allí donde no llega la argumentación.

Los ensayos de filosofía política producidos por las escuelas analíticas suelen remitir a las evidencias intuitivas que el autor respectivo espera compartir con sus lectores. En vez de tales invocaciones —en las que no creo—, acudo yo a la vía de la inducción. No desconozco que la inducción es frágil y parcial, pero es intersubjetivamente más válida que la intuición. Junto con la tesis doctrinal de lo que he llamado «materialismo jurídico», ello explica que este libro incorpore un material histórico que puede resultar extraño en la pluma de un analítico. Tal vez con ello per-

<sup>9</sup> De tal enfoque son representantes Dworkin, Alexy, Nino y Zagrebelsky; y, en España, Manuel Atienza. Una crítica a ese enfoque la presenta Juan Antonio García Amado en un su ensayo «Sobre el neoconstitucionalismo y sus precursores» —en vías de publicación—. Una objeción dirigida al neoconstitucionalismo —y que también afecta a la concepción que yo defiendo— es la de que una visión jusfilosófica que dependa de cómo es y evoluciona el derecho está comprometida a renunciar cuando el derecho evolucione de otro modo o cuando se impongan otros paradigmas. Respondo que (más en mi caso, menos clara o rotundamente en el caso de los neoconstitucionalistas) hemos incorporado un elemento doctrinal jusnaturalista, lo cual implica que, para nosotros, la evolución del derecho no es casual, sino que obedece a una necesidad humana.



damos un poco en la pretensión de edificar una filosofía jurídico-política válida para cualquier mundo posible, ya que somos deudores de un contenido empírico que es de este mundo. Y a lo mejor en algunos aspectos —con fines de clarificación conceptual— no está mal abstraerse de tal contenido, tratando de entender cómo serían las relaciones sociales bajo otros supuestos. Pero pienso que algo hemos avanzado si pergeñamos un acercamiento razonable a qué política constitucional y legislativa sería recomendable en nuestro mundo y para aquellas sociedades en las que vivimos.

Espero, con este libro, haber contribuido algo a esa empresa, argumentando a favor de las ideas de un republicanismo radical: humanista, fraternalista, solidarista, universalista, igualitarista y racionalista.

\* \* \*

Lo que ofrezco en este libro no es sólo una consideración teórica, sino también práctica. Al brindarla, espero estar aportando una colaboración más —no la única— al gran impulso colectivo de revigorizar en España el pensamiento republicano, en sus diversas facetas: concepto jurídico-político del Estado, visión de la historia universal y de la de España, recuperación de la memoria de la República española, rescate de sus preteridos símbolos, rememoración del 14 de abril, distanciamiento crítico respecto de la obra de la Transición (1975-1981).

Son, sin duda, muchas las particularidades de mi propio enfoque que, desde otras perspectivas, podrán verse con recelo. En la medida en que sea válida una mirada reflexiva al propio contenido —con lo delicada que es cualquier reflexividad— podemos destacar tres rasgos:

- 1) Recordar que lo esencial y más valioso del revolucionario cambio del 14 de abril de 1931 fue desembarazar al pueblo español de la existencia de una potestad dinástica, o sea: hereditariamente mayestática.
- 2) Concebir la tarea de restauración republicana en España desde la visión histórica nacional, con un concepto de nación española como entidad estable de naturaleza cultural; la naturaleza cultural, o segunda naturaleza, es fruto de un devenir histórico de larguísimo módulo temporal, se forja a través de milenios y se enraiza en vínculos duraderos, en factores objetivos homogeneizantes, como son: la geografía de los territorios, la proximidad lingüística (no forzosamente mismidad), una conciencia y una memoria colectivas, unos planes de futuro intergeneracionales que merecen ser transmitidos y continuados por quienes vengan después; en ese transfondo, la República en España es vista como una tarea de prosecución y avance de esa gesta nacional (o, si se quiere, de esa saga colectiva).<sup>10</sup>

<sup>10</sup> El lector sagaz captará perfectamente cómo mi proyecto republicano para España no se basa sólo en consideraciones abstractas o generales de filosofía político-jurídica (como pueden serlo las de los

- 3) Vincular esa tarea a un proyecto radicalmente fraternalista y humanista, con la meta de una república universal y de un equitativo reparto global de la riqueza.

\* \* \*

El libro abarca tres secciones. La primera viene dedicada al estudio de la república como valor ético y jurídico; en ella reflexiono sobre el valor de la hermandad en el ideario republicano radical; sobre la vigencia de la Constitución republicana de 1931 (comparada con la Constitución monárquica de 1978); sobre el poder moderador en la monarquía y en la república (un análisis crítico del Título II de la Constitución actual); sobre la memoria republicana como elemento de la conciencia nacional; sobre un nuevo modelo de república, la democracia justificativa, y sobre los valores republicanos frente a las leyes de la economía política (una respuesta a las críticas que, contra el ideal republicano de una economía planificada de servicio público, se formulan en nombre de los imperativos del mercado).

La segunda sección del libro versa sobre la correlación entre deberes y derechos humanos, con tres capítulos sobre un acercamiento republicano a los derechos positivos; las libertades asociativa e ideológica en un planteamiento republicano, y Tolerancia e instrucción: el derecho a pensar mal.

capítulos 1, 5, 6 y 7), sino también en un balance de los problemas de la constitución monárquica actual (cp. 3) y, todavía más, en la experiencia histórica y el legado de la generación anterior, la cual nos ha transmitido la grandiosa obra de la Segunda República (que estudio en el cp. 2), así como en la recuperación de la memoria histórica nacional (cp. 4), insertándose esa memoria republicana en la más amplia de la lucha del pueblo español por la libertad desde 1808 (ya que nuestro republicanismo de 1931 fue la desembocadura del caudaloso río liberal decimonónico, cuyos dos principales episodios son la guerra de la independencia y el sexenio democrático de 1868-1874 —ambos en ausencia de los dinastas—) e incluso —ahondando más en nuestro pasado— en la lucha contra el absolutismo en 1701-1714 (pelea de los aragoneses, catalanes y valencianos por las libertades y reivindicaciones populares bajo el estandarte del archiduque Carlos de Austria) y en la herencia ideológica de nuestro siglo de oro (depurada de sus escorias). (No hago sino continuar la obra de nuestros liberales románticos que rehabilitaron muchos temas de los siglos XVI y XVII, como lo haría Castelar durante la I República al proclamar un españolismo impregnado del espíritu que se patentiza en nuestros grandes literatos y pintores del seiscientos.) Mi opción va a ser tildada de «nacionalismo esencialista» —ya lo ha sido— y, al adoptarla, me alinee (en ese problema, no forzosamente en otros) con el punto de vista de Antonio Elorza frente al que ha defendido José Álvarez Junco (v. «La nación española», por Antonio Elorza, *El país*, 21-11-2005; Carta al director de José Álvarez Junco, *El país*, 23-11-2005; «¿Citas manipuladas?», por Antonio Elorza, *El país*, 24-11-2005; respuesta de Álvarez Junco, *El país*, 28-11-2005; las tesis historiográficas de D. José Álvarez Junco —lo que podríamos caracterizar como su «desconstruccionismo» posmoderno de la idea de la nación española— puede hallarlas el lector en su artículo «The Formation of Spanish Identity and Its Adaptation to the Age of Nations», *History & Memory*, vol. 14, N.º 1/2, otoño de 2002, ISSN 0935-560X). Para evitar cualquier confusión de las que pululan he de aclarar que tal alineamiento no va en contra de mi asunción de un catalanismo en cierto modo más radical que el de los nacionalistas catalanes; v. infra §13 del cp. 2 de este libro.

La tercera y última sección del libro esboza un planteamiento tendente a una república universal (o un mundo sin fronteras), con reflexiones sobre una filosofía del derecho universal, sobre la guerra punitiva y el derecho a la paz, sobre un reparto global de la riqueza y sobre la deuda histórica del Norte con el Sur del planeta.

¿Con qué criterio he seleccionado esos trece temas? ¿Por qué no he dedicado capítulo alguno a otras cuestiones discutidas hoy en la filosofía política, como el paneuropeísmo o las presuntas amenazas que se cernirían sobre nuestra civilización —terrorismo, cambio climático, flujos migratorios, derivas demográficas, poder de la tecnociencia, multiculturalismo? La respuesta corta es que este libro es una colección de reflexiones sobre un ramillete de problemas —eso sí, con un hilo conductor—. Una respuesta más larga —que no voy a dar— justificaría las inclusiones y las exclusiones en virtud de razones de prioridad temática o de circunstancias.<sup>11</sup> A nadie se le oculta que las divergencias ideológicas y doctrinales no estriban sólo en qué respuestas se proponen sino también en qué problemas se escogen o qué escala se establece entre ellos. Y a las opciones que, a este respecto, estén prevaleciendo en el debate social no le es preceptivo adherirse a un autor que se aparte de los paradigmas predominantes.

De los trece capítulos del libro (catorce, incluyendo el introductorio), uno de ellos había sido previamente publicado en una versión diferente; en efecto, el cp. 7 procede de mi colaboración «Un acercamiento lógico-filosófico a los derechos positivos», publicada en *Filosofía, ética y sociedad hoy: IV Encuentro Ecuatoriano de Filosofía* (Universidad de Cuenca [Ecuador], 1998, pp. 309-327). También algunos apartados del cp. 3, «El poder moderador en la monarquía y en la república», ya habían sido publicados unos lustros atrás —pero en una versión que ha sido radicalmente modificada al refundirse en este libro—. Ninguno de los demás trabajos integrados en esta compilación había sido previamente publicado como texto impreso. Todos ellos han sufrido sustanciales transformaciones para fusionarse en la presente obra.

\* \* \*

El trabajo de investigación que ha dado como resultado la redacción de este libro viene subsumido en el conjunto de actividades que, bajo el rótulo de «Conceptos y valores nomológicos», lleva a cabo el Grupo de Estudios Lógico-Jurídicos, JuriLog, del Departamento de Filosofía Teorética del CCHS/CSIC.

Esta investigación forma parte asimismo del Proyecto: «Una fundamentación de los derechos humanos desde la lógica del razonamiento jurídico» [HUM2006-03669/FISO] del Ministerio de Educación y Ciencia, 2006-2009.

*Tres Cantos, 2008-11-02*

<sup>11</sup> De todos modos, varios de los trabajos que inicialmente iban a incluirse en este libro han sido descartados por razones de espacio.